



**T.S.X. GALICIA CON/AD SEC.3  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00422/2025

**PONENTE: Dª. Mª. DOLORES LOPEZ LOPEZ**

**RECURSO NUMERO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 7373/2024**

**RECURRENTE:** ASOCIACION POLA LIBERDADE AFECTIVA E SEXUAL DE A CORUÑA-ALAS A CORUÑA-

Procurador: LUIS ANGEL PAINCEIRA CORTIZO

Letrado: MARIO LUIS POZZO-CITRO

**ADMINISTRACION DEMANDADA:** CONSELLERIA DE PRESIDENCIA, XUSTIZA E DEPORTES

Procurador:

Letrado: ABOGACIA DE LA COMUNIDAD

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la

**SENTENCIA**

**ILMO./A. SR./SRA. PRESIDENTE/A:**

JUAN CARLOS FERNANDEZ LOPEZ

**ILMOS/AS. SRES./SRAS. MAGISTRADOS/AS:**

Mª. DOLORES LOPEZ LOPEZ

Mª DE LOS ANGELES BRAÑA LOPEZ

A Coruña, 02.12.2025.

La Sección 3ª de la Sala de lo contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dicta sentencia en el recurso seguido con el nº **Proceso ordinario**

**7373/2024** a instancia de Asociación por la Libertad Afectiva y Sexual de A Coruña (A.L.A.S.), frente a la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes de la Xunta de Galicia, contra la resolución del Secretario Xeral técnico de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes, dictada por delegación del Conselleiro, confirmatoria en vía de reposición de la resolución de 12.04.2024 que desestima la solicitud de Declaración de Utilidad Pública formulada por la Asociación [expte nº XXXX].

Interviene como Ponente la Magistrada María Dolores López López.

### **I.- ANTECEDENTES PROCESALES.**

1.- El 25.10.2024 tuvo entrada en el registro del Tribunal, procedente del turno de reparto, el escrito inicial de interposición de recurso contencioso formulado por el Procurador Luis Ángel Painceira Cortizo en representación de la Asociación por la Libertad Afectiva y Sexual de A Coruña (ALAS) contra la resolución descrita en el encabezamiento de esta sentencia.

2.- Admitido a trámite el recurso, se acordó sustanciarlo por los cauces del proceso ordinario y reclamar de la Administración el expediente administrativo.

3.- Una vez recibido el expediente en el Tribunal, la parte actora formalizó su demanda por escrito de 26.02.2025 donde solicitaba que se dictara sentencia declarando no conforme a Derecho la resolución recurrida.

4.- Por escrito de 05.05.2025 la Letrada de la Xunta de Galicia formuló su contestación oponiéndose a la estimación del recurso.

5.- En decreto 05.05.2025 se fijó la cuantía del recurso en indeterminada.

6.- Por Auto de 25.06.2025 se denegó el recibimiento del pleito a prueba.

7.- Formuladas conclusiones por las partes en escritos de 11 y 30.09.2025 (actora y demandada respectivamente), en providencia de 30.09.2025 se han declarado los autos conclusos. Y en providencia de 22.10.2025 se ha señalado día para la votación y fallo del asunto, que ha tenido lugar el 26.11.2025 previa constitución de la Sección con los Magistrados relacionados al margen.

Con su resultado se dicta esta Sentencia.

### **II.- ANTECEDENTES DE HECHO.**

1.- El 15.11.2023 la Asociación A.L.A.S. A Coruña (Asociación LGTBI+), inscrita en el Registro Central de Asociaciones con el nº XXXX, solicita su declaración de utilidad pública (ff 1-89 del expediente).

Con su solicitud aporta memoria justificativa de las razones de su petición e informe de objetivos (art. 32.1.a) LO 1/2002 de Derecho de Asociación), memoria de actividades y cuentas anuales de los dos últimos ejercicios cerrados.

En la memoria de su ejercicio económico 2022 consta que está integrada por 93 socios, dispone de una plantilla de personal formada por 2 trabajadores (asalariados fijos) y 33 voluntarios, y de un local en régimen de alquiler.

Sobre sus actividades, de la Memoria se desprende que se corresponden con:



- 1) *Observatorio Coruñés contra la LGTBIofobia. Este observatorio nace en 2017 con el objetivo de registrar la violencia que padece la comunidad LGTBI+ en la Coruña y su comarca;*
- 2) *Impartición de talleres y elaboración de materiales didácticos sobre formación en educación en diversidad afectiva, sexual, de género y familiar (DASGF), que tiene como objetivo principal acercar la DASGF a los centros educativos de Galicia;*
- 3) *Saudade, actividad dirigida a la comunidad LGTBI+migrante;*
- 4) *DinamizALAS, esta actividad consiste en la generación de un espacio de encuentro entre activistas LGTBI+ y la sociedad civil, que consiste en la celebración de un evento en el mes de abril en el que se realizaron tres talleres, abiertos al público, sobre feminismo, cultura Drag y la presentación de los resultados del proyecto Biodiversidad de la UDC. También contó con un espacio de ocio para personas asociadas; XXXII Encuentros Estatales LGTBI, que tienen como objetivo principal generar un espacio de reflexión, debate y propuestas en torno a la realidad de la comunidad LGTBI+.*

En su solicitud describe sus fines estatutarios:

*“defensa de los derechos humanos, especialmente de los relacionados con las personas LGTBI+, lucha contra la LGTBIofobia y la violencia machista; promoción de la salud integral de las personas LGTBI+, labores de formación en educación en diversidad afectiva, sexual, de género y familiar (DASGF); creación de espacios de ocio seguros para la comunidad LGTBI+; apoyo a los grupos mayor vulnerabilidad y menor acceso a la información, como la población migrante o las personas residentes en espacios rurales; fomento de la cultura como herramienta para el cambio social, desarrollo de investigaciones sobre la situación de la comunidad LGTBI+”*

Sobre su actividad la documental incorporada a su solicitud la describe en los términos que siguen:

*“La actividad consiste en la generación de un espacio de encuentro entre activistas LGTBI+ y la sociedad civil. DinamizALAS se lleva desarrollando desde 2018 y en 2022 han consistido en un evento en el mes de abril, en el que se realizaron 3 talleres abiertos al público sobre feminismo, cultura Drag y la presentación de los resultados del proyecto Bibliodiversidad de la UDC.*

*También contó con un espacio de ocio para personas asociadas. En el mes de junio, durante los eventos del Orgullo LGTBI+,*

*Se realizó una presentación literaria a mayores”*

Los servicios comprendidos en su actividad son:

- Ofrecer talleres orientados a temática feminista y LGTBI+,*
- Acercar la cultura LGTBI a través de presentaciones de libros con sus autores,*
- Ofrecer espacios de ocio y convivencia a las personas asociadas a ALAS A Coruña.”*

**2.-** El 29.11.2023, la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería, a través del Registro Central de Asociaciones, le remite copia del expediente al Ministerio de Hacienda (Agencia Estatal de la Administración Tributaria, AEAT) para que informe acerca de la concurrencia de los requisitos legales exigibles y la procedencia de otorgarle una declaración de utilidad pública a la asociación.

**3.-** El 20.12.2023 la Agencia Estatal de la Administración Tributaria emite informe desfavorable a la calificación como asociación de utilidad pública de A.L.A.S. A Coruña en los términos que siguen:

*“Del análisis de la memoria de actividades presentada, correspondiente a los ejercicios 2021 y 2022, se desprende que, respecto a las actividades de la asociación (observatorio contra la LGTBfobia, impartición de talleres y material didáctico sobre formación en educación en diversidad afectiva, sexual, de género y familiar, apoyo a migrantes LGTBI+, generación de un espacio de encuentro entre activistas LGTBI+ y la sociedad civil, encuentros y espacios de reflexión, debate y propuestas en torno a la realidad de la comunidad LGTBI+), la entidad no acredita suficientemente el beneficio social derivado de las mismas, ni hay constancia de que los resultados que se extraen de dichas actividades tengan un impacto real en la sociedad en su conjunto, por lo que no concurre en la entidad peticionaria el requisito establecido en el artículo 32.1 a) de la Ley Orgánica 1/2002, que exige para que una asociación sea declarada de utilidad pública que sus fines y actividades promuevan el interés general.”*

(ff 93-99 del expediente)

**4.-** El 06.03.2023 se pone a disposición de la asociación propuesta de resolución desfavorable a su declaración de utilidad pública, que se dicta en los términos del informe de la AEAT; se le concede un plazo de 15 días para formular alegaciones y recibe copia del informe de la AEAT.

**5.-** El 21.03.2024 A.L.A.S. formula alegaciones frente a la propuesta; y el 12.04.2024 el Vicepresidente Primero y Conselleiro de Presidencia, Xustiza e Deportes resuelve el expediente negándole a la Asociación su solicitud sobre declaración de utilidad pública.

La resolución se le notifica a A.L.A.S. el 15.04.2024.

**6.-** Por escrito de 14.05.2024 formula recurso de reposición contra ella, que se le desestima en la resolución de 23.08.2024 de la Vicepresidencia de la Consellería frente a la que se sigue este asunto contencioso.

### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

#### **III.1.- Objeto del recurso.**

La resolución recurrida confirma en vía de reposición la de abril de 2024 que le denegó a A.L.A.S. A Coruña su solicitud de declaración de utilidad pública, formulada el 15.11.2023.

El expediente se instruye por el Registro Central de Asociaciones (el procedimiento lo describe el RD 1740/2003 de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública).

La tramitación de la solicitud de la asociación le compete a la Secretaría Xeral Técnica de la Consellería de Presidencia (art. 2º Decreto 157/2008 sobre asunción de funciones de la Administración del Estado traspasadas a la Comunidad Autónoma de Galicia, mediante RD 1080/2008 de 30 de junio, en materia de declaración de utilidad pública de asociaciones).

Después de recibir la solicitud, la administración autonómica solicita informe del Ministerio de Hacienda, que se emite por la AEAT en tono desfavorable y de conformidad con el contenido de ese informe (preceptivo y vinculante), se dicta la resolución originaria, de abril de 2024, que deniega la declaración solicitada; frente a esa resolución, A.L.A.S. formula recurso de reposición, que se le desestima en el acuerdo ahora discutido.

#### **III.2.- Pretensiones de las partes.**



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

La asociación LGTBI+ argumenta en su recurso que su solicitud, presentada con la debida documentación que acredita sus actividades y servicios en beneficio de la comunidad, fue desestimada sin una justificación adecuada.

Mantiene que el informe desfavorable de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria (AEAT) en realidad reconoce que presta servicios en beneficio del interés general para, sorprendentemente, después negarle que hubiera demostrado el beneficio social derivado de esas actividades necesario para la declaración (art. 32 Ley Orgánica del Derecho de Asociación); y sin ofrecer los motivos por los que concluye que no se demuestra.

Sostiene que la resolución autonómica discutida carece, en consecuencia, de motivación ya que se apoya en un informe de la AEAT que no proporciona razones claras que justifiquen la negativa, lo que a su entender le genera indefensión.

También argumenta que la decisión final podría haberse visto influida por un sesgo *discriminatorio* hacia la orientación sexual del colectivo que representa la asociación.

Motivos todos ellos (falta de motivación, vulneración del derecho a la igualdad) por los que solicita la declaración de nulidad de la resolución recurrida (art. 47.1.a) ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo común) y una condena judicial a cargo de la Administración demandada a declararla de utilidad pública.

En su contestación a la demanda la Letrada de la Xunta de Galicia señala que no era una opción para la Administración autonómica la decisión a adoptar en un caso como el autos, pues el informe desfavorable de la AEAT, preceptivo y vinculante, condicionó la respuesta desestimatoria.

La Administración se apoya en que la carga de la prueba de que la asociación cumple con los requisitos para obtener la declaración de utilidad pública recae sobre ella, y si la Administración estatal, en su informe, considera que no lo ha demostrado, su informe es el que integra la motivación de la resolución de la Administración autonómica; siendo, en consecuencia, conforme a Derecho la resolución autonómica recurrida.

### **III.3.- Respuesta de la Sala.**

#### **(1) Normativa de aplicación a la Declaración de Utilidad Pública de una asociación, y su interpretación jurisprudencial.**

La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, de Asociaciones, clasifica como un subtipo de asociación las “*de utilidad pública*”.

La declaración de utilidad pública de una asociación tiene por finalidad estimular su participación en la realización del interés general, y conlleva una calificación especial, una declaración formal que reconoce, oficialmente, el beneficio para la colectividad de los fines perseguidos por esa asociación y sus actividades.

Por ese motivo se considera una medida de fomento, pues genera beneficios fiscales.

La ha de pedir la asociación de que se trate (art. 32 Ley Orgánica 1/2002, en adelante LODA), demostrando que cumple con una serie de requisitos; concurrencia que la administración ante la que se pide habrá de comprobar en el ejercicio de lo que se considera una potestad reglada (tiene dicho finalmente el Supremo, frente a lo que tradicionalmente se venía argumentando especialmente por la Audiencia Nacional en sus sentencias, que con tal comprobación se ejercita una “potestad reglada”, no “discrecional”, SsTS de 18.06.2010, rec 2818/2006, de 07.10.2011, rec 2903/2008 o 07.10.2015 rec 3815/2012).

Así, no resulta jurídicamente posible que ante la concurrencia de todos los requisitos relacionados legalmente se deniegue tal declaración, del mismo modo que ante el incumplimiento de alguna de tales exigencias se acuerde, no obstante, la declaración de utilidad mencionada.

De todos modos, que se trate del ejercicio de una potestad reglada no lleva consigo un automatismo en la subsunción de hechos en el derecho, correspondiéndole al instructor del expediente determinar el encaje de los elementos fácticos manifestados por la asociación en los perfiles jurídicos de los requisitos exigibles, empezando por la apreciación misma del interés general.

Sobre los requisitos que hay que demostrar que concurren en la asociación y sus actividades, el art. 32.1. LODA los define:

«a) Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

b) Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

c) Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

d) Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

e) Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.»

Esos requisitos se pueden clasificar en cuatro a demostrar:

1.- Interés general: la asociación debe demostrar que carece de ánimo de lucro, entendido como beneficio no distribuible; esa ausencia se tiene definido por la doctrina interpretadora de la LODA como “irreversibilidad de patrimonio y rentas” que a su vez consiste no en la imposibilidad de obtener rentas o ganancias (lucro objetivo) sino en la necesidad de que esas rentas o ganancias no se repartan entre sus asociados (lucro subjetivo) y se destinen a fines de interés general.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Así, por interés general se entiende el contrapuesto a interés particular (público) que puede ser obtenido incluso mediante actividades mercantiles siempre que los beneficios obtenidos reviertan en la sociedad (**SsTS de 22.11.2011 y 27.07.2015**).

2.- Beneficio a terceros: la actividad, tendente al interés general, debe estar abierta a cualquier otro posible beneficiario (además de los asociados) que reúna las condiciones propias del tipo de fines perseguidos, con independencia de la posible contraprestación por los servicios prestados por la asociación (**SSTS de 07.10 y 15.12.2011**)

Es decir, que redunde en beneficio de la colectividad, pero no como colectividad genérica de personas sino atendiendo a la “proyección general y pública” (fuera de los que son sus asociados) que la actividad tiende a tener.

3.- Inscripción registral y,

4.- Actividad efectiva.

Descontado que la asociación debe tener una actividad efectiva, y figurar inscrita, es en los dos primeros requisitos donde se concreta el “interés general” que hay que demostrar para que proceda la declaración.

Pues una asociación puede estar interviniendo en un sector contemplado como *de interés general* pero no trascender del círculo de los socios o en un sector no contemplado como de interés general pero sí beneficiar a personas distintas de los socios, en cuyo caso ninguna de las dos obtendría la calificación de utilidad pública.

Viene sosteniendo el Tribunal Supremo en su examen de este tipo de procedimiento que en los expedientes en los que por vez primera se insta esta declaración de utilidad pública, es el interesado quien debe asumir un esfuerzo de acreditación de los requisitos necesarios para gozar de este beneficio; por el contrario en el caso en el que se revoca lo que ya se ganó, este esfuerzo ha de recaer de modo prioritario sobre la Administración (**STS de 23.04.2018 rec 268/2016**).

A tal fin se dispone de una serie de documentos sobre la base de los cuales se construye ese expediente que además sirven para que la Administración haga su juicio de valor:

-en el caso de la asociación, se trata de: sus Estatutos; sus Memorias de actividad; y sus cuentas anuales; así como toda aquella documentación adicional capaz de demostrar la entidad y características de su actividad.

-en el caso de la Administración, se concretan en: informes de los departamentos y Administraciones competentes por razón de los fines estatutarios y actividades sociales de la asociación y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda. Esos informes se habrán de expresar sobre si se dan en la asociación solicitante todos y cada uno de los requisitos del art. 32.1 LODA, si bien, de entre ellos, el informe del Ministerio de Hacienda se presenta de contenido cualificado (**art. 3 RD 1740/2003**); también certificaciones tanto de la Agencia Estatal de Administración

Tributaria (AEAT) como de la TGSS destinados a acreditar que la asociación está al corriente de sus obligaciones con ambos organismos.

Se trata, en su caso, de documental que se puede recabar directamente por el órgano instructor.

El procedimiento a seguir para la declaración de utilidad pública de una asociación lo describe el Real Decreto 1740/2003, de 19 de diciembre, sobre procedimientos relativos a asociaciones de utilidad pública, que regula los trámites.

El procedimiento exige la emisión de esos informes por los Ministerios y Administraciones Públicas que tengan competencias en relación con los fines estatutarios y actividades de la asociación y, con carácter preceptivo y vinculante, del Ministerio de Hacienda, para que informe sobre *“en qué medida considera que los fines estatutarios tienden a promover el interés general, y que la actividad de la asociación no está restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de los fines de la asociación de que se trate”*.

Conforme al RD 1740/2003, que describe el procedimiento a seguir para la declaración de utilidad pública, la instrucción le corresponde a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior respecto de las entidades inscritas en el Registro Nacional de Asociaciones, a los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas respecto de las entidades inscritas en los Registros autonómicos de asociaciones y a los órganos correspondientes respecto de las entidades inscritas en los Registros especiales de asociaciones (art. 3.1).

Una vez tramitado, el instructor *“remitirá a la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior el expediente completo con un informe-propuesta sobre el contenido del procedimiento instruido.”* (art. 3.5)

Sobre la figura del llamado *“informe negativo vinculante”* de la AEAT (Ministerio de Hacienda) en este procedimiento, se tiene pronunciado el TC en dos conocidas SsTC 133 y 134/2006; declarando que el órgano competente para responder a la solicitud queda vinculado por los informes cuando sean desfavorables, de manera que nunca podrá acordar la utilidad pública en este supuesto (STC 133/2006), pero que, por el contrario, sí puede apartarse de los informes favorables y denegar motivadamente la utilidad pública (STC 134/2006).

Para que tales informes puedan tener virtualidad es imprescindible que se pronuncien sobre el cumplimiento de los requisitos exigibles para obtener la declaración de utilidad pública y sólo sobre esto, pues si abordan otro tipo de consideraciones no se entenderán válidos, especialmente si vierten un criterio negativo.

Con lo que se viene a acoger la doctrina construida en torno a los llamados *informes obstativos*, que el Supremo llama *semivinculantes* pues impiden a la Administración resolver en contra del criterio de los órganos informantes pero no obligan, en todo caso, a actuar de acuerdo con ese criterio.

Concluida la instrucción del procedimiento, se someterá al titular del departamento propuesta de resolución; y, a diferencia del procedimiento común, lo que el instructor autonómico o especial emite es un *“informe-propuesta”*, que no hay que confundir con la



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

“propuesta de resolución” del procedimiento, que compete en exclusiva a un órgano diferente, el que haya de dictar la resolución definitiva.

El artículo 3.6 dispone que la propuesta de resolución “*podrá ser positiva únicamente en el caso de que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles y que sean favorables los informes a que se refieren los apartados anteriores*”, es decir, los informes emitidos por las Administraciones públicas competentes, incluido el preceptivo informe del Ministerio de Hacienda, así como el informe-propuesta del órgano instructor del expediente.

Exige, en consecuencia, una doble condición para formular una propuesta de resolución positiva a la utilidad pública. La primera, que resulte acreditada la concurrencia de los requisitos legales exigibles, y la segunda que sean favorables los informes recabados en la instrucción del procedimiento.

Son dos circunstancias acumulativas (art 3.6 RD 1740/2003): la de que todos los informes emitidos sean positivos y la de que el órgano que decide tenga por ciertos los hechos justificadores de la utilidad pública.

En consecuencia, en los procedimientos de declaración de utilidad pública los informes no son vinculantes en ambos sentidos. El órgano competente no puede estimar la solicitud si los informes o uno de ellos son desfavorables, pero sí puede desestimar la solicitud, de forma motivada y fundamentada, aunque todos los informes sean favorables. Y tal motivación sólo puede derivar de un claro incumplimiento de, al menos, uno de los requisitos demostrativos de la utilidad pública, pero que no fue advertido por ninguno de los órganos informantes.

Por otra parte, el RD 1740/2003 establece que en los supuestos de propuesta de resolución negativa “*se notificará a la asociación interesada, poniéndole de manifiesto el expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que pueda formular alegaciones y presentar los documentos o informaciones que estimen pertinentes*” (art. 3.6).

Pero esa propuesta de resolución negativa puede derivar de dos supuestos diferentes. Si se formula porque los informes del expediente son desfavorables, el órgano competente para resolver tiene impedido acordar la utilidad pública, y entonces el trámite de audiencia podría aparecer superfluo, una simple formalidad exigida para evitar cualquier alegación de indefensión; de todos modos, el TC en esas sentencias arriba citadas ya declaró en su día que tal cosa “*no supone privar de toda virtualidad al trámite de audiencia, en el cual las asociaciones interesadas podrán aducir cualesquiera otros vicios o irregularidades procedimentales que consideren determinantes de la invalidez de la resolución definitiva que pueda adoptarse (v. gr., la tramitación e instrucción irregular del expediente o la emisión del informe del art. 3.4 por un órgano manifiestamente incompetente).*”

Si, por el contrario, la propuesta negativa se formula a pesar de constar en el expediente todos los informes favorables, entonces la audiencia es un trámite esencial porque es aquel que le permite a la asociación combatir las razones de fondo planteadas, sin perjuicio de alegar cualesquiera otras formales, con el efecto, en su caso, de revertir la propuesta negativa y obtener la condición de asociación de utilidad pública.

## **(2) Disconformidad a derecho de la resolución recurrida.**

Los motivos en que ALAS A Coruña sustenta su recurso son dos:

- 1) Falta de motivación de la resolución recurrida al sustentarse en un informe desfavorable que adolece de idéntica ausencia (arts. 35 y 47.1.a) Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común); y,
- 2) Arbitrariedad, causante de indefensión, ante la posible adopción de la decisión sustentándose en motivos discriminatorios.

Esa crítica de la demanda viene en ataque del contenido del informe desfavorable de la AEAT habido en el expediente. Del que se nutre el acuerdo denegatorio impugnado.

Pide la recurrente que, en consonancia con su argumentario, se declare nula la resolución recurrida al amparo de las letras a), e), f) y g) del art. 47, en su caso al amparo del art. 48.1. de la Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo común.

La decisión discutida se sustentó en el informe desfavorable, que ya hemos visto que es vinculante para la Administración encargada de resolver, de la AEAT (Ministerio de Hacienda), atendiendo a lo que dictan los arts. 35 LODA y 3º RD 1740/2003; al igual que el apartado B del anexo al RD 1080/2008 de 30 de junio, sobre ampliación de funciones de la Administración del Estado traspasadas a la Comunidad autónoma gallega en materia de asociaciones.

Tal y como se ha indicado en el anterior epígrafe de este FJº, al haberse dictado propuesta de resolución negativa sustentada en informes desfavorables, el órgano competente (la Administración autonómica) no puede acordar la utilidad pública en la vía administrativa.

Y aparentemente los motivos en que la Asociación recurrente sustenta su ataque al informe de la AEAT ya en vía judicial, o aquellos en que basó sus alegaciones frente a esa propuesta, no tienen que ver con una tramitación e instrucción irregular del expediente o la emisión del informe del art. 3.4. por órgano manifiestamente incompetente, que hubieran podido servir para privar de capacidad vinculante a ese informe. Tal y como señala la Administración en su contestación.

Sobre ese planteamiento indica la Administración que procede desestimar el recurso, ya que no podía optar por ninguna otra cosa que la denegación de la Declaración de Utilidad Pública de ALAS, visto el informe de referencia.

Sin embargo, la simple lectura de ese informe desfavorable lleva a dos conclusiones:

- 1) Es incapaz de servir como motivación suficiente a la resolución definitiva del expediente, y
- 2) Es incongruente en sus conclusiones con los datos que, sin embargo, viene a reconocer como ciertos. Lo que lo convierte en arbitrario y causante también de arbitrariedad en la decisión para la que supuestamente integra esa motivación.

Aún sin entrar a calibrar si responde a una actitud o sesgo discriminatorios en detrimento del colectivo cuyos intereses defiende la Asociación (nada indica tal cosa,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

aunque es cierto que se sugería en la demanda), de todos modos la conclusión que se extrae de su lectura es la de que resulta cuanto menos arbitrario (se desconocen la razones por las que es desfavorable) e incongruente en su redacción.

También es posible concluir que provoca un **ejercicio alejado de la “potestad reglada”** que ejerce en este caso la Administración para responder a la solicitud de declaración de utilidad pública de la Asociación (SsTS de 18.06.2010, rec 2818/2006, de 07.10.2011, rec 2903/2008 o 07.10.2015 rec 3815/2012) porque, tal y como explica ALAS en su demanda, en realidad ese informe viene a reconocer que la asociación desarrolla servicios y actividades encajables dentro de los requisitos del art. 32-1.a) y b) LODA (interés general, beneficio a terceros no asociados), para, a continuación, en sede de sus conclusiones, ignorar lo que reconoce en cuanto a los hechos.

De manera que provoca que en un caso en que se ha demostrado cumplir con los requisitos del art. 32.1. LODA, sin embargo, después la administración competente se vea obligada a denegar la Declaración de Utilidad Pública.

Adolece de **insuficiente motivación** porque en sus conclusiones comienza reconociendo que la asociación ha venido desempeñando servicios y actividades, en los dos ejercicios anuales anteriores (2021 y 2022), como los que ella misma describe en la Memoria de actividad que presentó con su solicitud:

*“Observatorio contra la LGTBfobia, impartición de talleres y material didáctico sobre formación en educación en diversidad afectiva, sexual, de género y familiar, apoyo a migrantes LGTBI+, generación de un espacio de encuentro entre activistas LGTBI+ y la sociedad civil, encuentros y espacios de reflexión, debate y propuestas en torno a la realidad de la comunidad LGTBI+”.*

Para, a continuación, sin una explicación mínima de sus razones, *“negarle a la asociación que hubiera acreditado el “beneficio social derivado” de esas actividades o que los resultados de las mismas hayan tenido un impacto real en la sociedad en su conjunto”*.

Con esa lacónica declaración concluye que *“no concurre en la entidad peticionaria el requisito establecido en el art. 32.1. de la Ley Orgánica 1/2002 que exige para que una asociación sea declarada de utilidad pública que sus fines y actividades promuevan el interés general.”*

Y **resulta incongruente en sus conclusiones**. Ya que si se lee el informe con detenimiento, en realidad quien lo firma tiene a la asociación como promotora de sus actividades en beneficio de la colectividad, abiertas en su acceso a beneficiarios ajenos a sus asociados, a una pluralidad indeterminada de personas usuarias *potenciales*, al reconocerle aquellas que trataba de demostrar con la presentación de su Memoria de actividad, dentro de las que es posible citar, entre otras:

- la de generación de un espacio de encuentro entre activistas LGTBI+ (asociados y no asociados) y la sociedad civil (DinamizALAS, proyecto desarrollado desde 2018 que en 2022 consistió en un evento en el mes de abril donde se celebraron tres talleres abiertos al público sobre feminismo y Cultura Drag con presentación de los resultados del proyecto Biblio diversidad de la UDC)
- La formación en educación en diversidad afectiva, sexual, de género y familiar (DASGF) y la promoción de la salud integral de las personas LGTBI+, incluso en centros educativos y Universidades (participación en la Mesa redonda sobre la

Ley Trans y LGTBI enmarcada en el curso de verano de la Facultad de Derecho de la USC “*A prestación de servizos sanitarios ante os retos do século XXI*”; formación en DASGF al personal del servicio de urgencias del Hospital Universitario de A Coruña; participación en las Jornadas sobre “Comunicación y VIH”)

- la creación de espacios de ocio seguros para la comunidad LGTBI+ de apoyo a los grupos con mayor vulnerabilidad y menor acceso a la información como es el caso de la población migrante o las personas residentes en espacio rural,
- el fomento de la cultura como herramienta para el cambio social (presentaciones literarias, organización de cine fórum)

Ni siquiera se deduce del informe de la AEAT por qué entiende que la Asociación, a pesar de haber demostrado desarrollar todas esas actividades en los dos ejercicios anuales anteriores, y en esas circunstancias (es decir, de libre acceso a no asociados, en promoción del interés general), sin embargo no cumple con las exigencias del art. 32.1.a) y b) LODA.

Por otra parte, no hay duda de que esas actividades responden a un interés general representado en este caso por la promoción de la formación en educación en diversidad afectiva, de la salud e incluso de la seguridad en la vía pública para las personas del colectivo LGTBI+ (asociadas o no) y en buena parte resultan de acceso abierto a usuarios potenciales que no tienen por qué coincidir con los asociados de ALAS (también en el mundo educativo, con la proyección que esto último supone).

A lo dicho hay que sumar, para este caso, una serie de datos sobre los que protesta ALAS que le sorprende que no se hubiera basado también el juicio o razonamiento lógico del informe de la AEAT para su caso.

Se trata de hechos que ALAS A Coruña califica de notorios –no necesitan de prueba a mayores, art. 281.4. Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil—como el de su intervención como acusación popular en el procedimiento abierto en su día como Diligencias Previas nº 846/2021 ante el Juzgado de instrucción nº 8 de esta ciudad de A Coruña, por el asesinato de un joven en el paseo marítimo de la ciudad, en que recayó Sentencia de la Sección 1<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial (Procedimiento del Tribunal del Jurado nº 57/2021), y Sentencia definitiva de 20.05.2025 de la Sala Civil y Penal de este TSXG (rollo nº 20/25), de fecha relativamente reciente; con el resultado de varias condenas, una de ellas por un delito de asesinato a uno de los acusados reconociendo la concurrencia de la circunstancia agravante de *discriminación por motivo de orientación sexual*.

Según se deduce de la documental unida a la demanda (documento nº 1: personamiento de A.L.A.S en dicha causa penal, de 13.07.2021; y documento nº 2: Auto de 30.07.2021 del Juzgado de instrucción nº 8 dictado en el asunto que requiere a la Asociación para que preste fianza) ese personamiento, en tales circunstancias, tuvo lugar dos años antes de que se emitiera el informe desfavorable de la AEAT ahora discutido.

La causa penal de referencia se siguió de cerca por todos los medios de comunicación nacionales y locales (la demanda incorpora fragmentos de artículos de prensa que se fueron publicando en distintos medios, como La Voz de Galicia o La Opinión de A Coruña demostrativos del alcance mediático de los progresos del procedimiento), y con esa



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

intervención de ALAS en la acusación popular, precisamente en defensa del derecho a la igualdad de las personas por razón de su sexo u orientación sexual (art. 14 CE), en una línea de actuación que confirmaría, sin duda, no sólo el interés general que late en la actividad de la asociación, sino que proyecta el desarrollo de sus servicios a no asociados pues la víctima no pertenecía a la Asociación y tampoco consta que participara de sus actividades o reuniones.

Es hecho notorio que la acusación promovida por ALAS A Coruña en el procedimiento penal de referencia, para la que constituyó fianza, lo fue en un esfuerzo por alcanzar el reconocimiento de esa circunstancia modificativa agravante (discriminación por motivo de orientación sexual, concretamente por LGTBIfobia), que ambas sentencias reconocen.

Por tanto, ALAS A Coruña habría demostrado, no sólo gracias a la documental unida a su solicitud de Declaración de Utilidad Pública sino, también, gracias a hechos notorios y bien conocidos, que mantiene su línea de actuación en unas circunstancias que demuestran que cumple con los requisitos del art. 32 LODA: los dos primeros (interés general, beneficio a terceros), constándole también cumplidos los otros dos, a saber, que está en activo, e inscrita en el Registro de Asociaciones como exige la normativa (estos dos no se cuestionaron en vía administrativa).

El desconocimiento de esos hechos que revela el contenido del informe de la AEAT confirma con un alto nivel de probabilidad que se emitió sin comprobar la realidad de la actividad de la Asociación, de espaldas a esa realidad y con un automatismo que habría ocasionado, sin duda, una decisión arbitraria.

Por todo lo expuesto, procede la estimación del recurso (art. 47.1.a) de la Ley 39/2015), con declaración de nulidad de la resolución recurrida por incurrir en una infracción del art. 9.3. CE que prohíbe la arbitrariedad; porque, al contrario de lo que se resolvió, la asociación sí habría demostrado desarrollar actividades no restringidas a beneficiar a sus asociados, sino abiertas a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines, en los términos de los arts. 31.3 b) y 32.1. de la LO 1/2002 y 2.4.b) RD 1740/2023; y que sus fines estatutarios tienden a promover el interés general

Esa es la respuesta que entiende esta Sección 3<sup>a</sup> por unanimidad que hay que ofrecerle al caso porque, si bien la normativa de aplicación impedía a la Administración demandada la declaración contra el informe de la AEAT en los términos de los arts. 35.1 de la LO 1/2002 y 3.5 del Real Decreto 1740/2003, la demostración final de que en la asociación concurren los requisitos legales exigibles obliga al otorgamiento de la declaración, atendiendo al **carácter reglado de la potestad** que ejerce la Administración en este caso, sobre el que se ha venido pronunciando ya a estas alturas en un buen número de sus resoluciones el TS.

Una respuesta anulatoria similar la ha ofrecido esta misma Sección 3<sup>a</sup> de la Sala de lo contencioso administrativo del TSXG en sentencias como la **29.04.2022 [STSXG nº 161/2022, rec. 7623/2021, Pte. Cristina María Paz Eiroa, ROJ: STSJ GAL 2880/2022 - ECLI:ES:TSJGAL:2022:2880]**.

### **III.4.- Costas procesales.**

Dada la estimación del recurso, procede la condena en costas a cargo de la demandada, en cuantía que no excederá del límite de 1.500 euros (art. 139.1. LJCA).

## FALLAMOS

Estimar el recurso contencioso-administrativo seguido con el nº **Proceso Ordinario 7373/2024** a instancia de Asociación por la Libertad Afectiva y Sexual de A Coruña (A.L.A.S.), contra la resolución del Secretario Xeral técnico de la Consellería de Presidencia, Xustiza e Deportes, dictada por delegación del Conselleiro, confirmatoria en vía de reposición de la resolución de 12.04.2024 que desestima la solicitud de Declaración de Utilidad Pública formulada por la Asociación [**expete nº XXXX**].

Declarar dicha resolución no conforme a derecho, con condena a la Administración demandada a reconocer el derecho de la asociación recurrente a su Declaración de Utilidad Pública.

Imponer las costas a la demandada hasta un máximo de 1500 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Así lo acuerdan y firman los Magistrados relacionados al margen; de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.